



Resolución No. CSJBOR24-195
Cartagena de Indias D.T. y C, 29 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00087-00

Solicitante: Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena “VEJUCA”

Despacho: Juzgado 3° de Familia de Cartagena

Servidores judiciales: María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla mora

Clase de proceso: Divorcio matrimonio civil

Número de radicación del proceso: 13-001-31-10-003-2022-00293-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de la sesión: 28 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 13 de febrero de 2024, el señor Erick Urueta Benavides actuado en calidad de presidente de la Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena “VEJUCA”, solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, el Juzgado 3° de Familia desde el 14 de julio de 2023, ingresó el proceso con radicado N° 13-001-31-10-003-2022-00293-00 para fallo, sin embargo, a la fecha no se ha surtido dicha actuación.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ24-108, se dispuso solicitar a las doctoras a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla mora, Juez y secretaria del Juzgado 3° de Familia de Cartagena, para que suministren información detallada sobre el proceso ejecutivo con radicado N°13-001-31-10- 003-2022-00293-00, lo anterior a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación del servidor judicial requerido

Mediante mensaje de datos del 19 de febrero de 2024, la doctora Carolina Padilla Mora, en calidad de secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado.

Indicó:

“En este punto es de aclarar que para la fecha en que se incorporó la notificación del demandado al expediente, las funciones asignadas a cada

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

empleado eran distintas de las actuales, puesto que en su momento, era el citador del despacho quien tenía asignada la tarea de realizar las notificaciones al ministerio público y a la defensora de familia, así mismo, el despacho había adoptado la medida de asignar el reparto interno a un empleado distinto a la secretaria, por lo que el expediente con el informe secretarial del 14 de julio de 2023 fue pasado al despacho y este a su vez asignado para su trámite. De igual forma es de señalar que recibido el concepto del procurador el 01 de febrero de 2024, se incorpora al expediente digital”.

La doctora Bernarda Vargas Lemus, en calidad de juez del Juzgado 3° de Familia de Cartagena, no rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Erick Urueta Benavides, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico N° 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1°

que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El 13 de febrero de 2024, el señor Erick Urueta Benavides actuado en calidad de presidente de la Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena “VEJUCA”, solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, el Juzgado 3° de Familia desde el 14 de julio de 2023, ingresó el proceso con radicado N° 13-001-31-10-003-2022-00293-00 para fallo, sin embargo, a la fecha no se ha surtido dicha actuación.

Advirtió el quejoso que el 1° de agosto de 2023, mediante Resolución N° CSJBOR23-936 del 1° de agosto de 2023, esta Corporación dentro de la vigilancia judicial administrativa con radicado 13001-11-01-002- 2023-00511, con ponencia del Dr. Iván Eduardo Latorre Gamboa, decidió archivar la solicitud en tanto la señora Juez se encontraba dentro del término legal para proferir sentencia, de otra parte indica que en la misma decisión se dispuso compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, se investigara las conductas desplegadas por la doctora Indy Lucía Herrera González, en su calidad de escribiente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en lo que respecta a la demora en pasar el proceso al Despacho para emitir fallo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, en proferir fallo.

Revisado el aplicativo tyba se advierte que, mediante informe secretarial suscrito por

Carolina Padilla Mora, en calidad de secretaria del Juzgado encartado, se informa que:

“Doy cuenta al el (sic) expediente de la referencia, informándole que se encuentra para proferir sentencia, sírvase proveer, 14 de julio de 2023”

Llama la atención de este despacho, que como se advirtió en precedencia en virtud de la Resolución N° CSJBOR23-936 del 1° de agosto de 2023, el proceso , fue objeto de vigilancia por los mismos hechos que ocupa la atención de este despacho.

En esa oportunidad, en lo que respecta a la mora en expedir el fallo que extraña el quejoso se indicó que:

“(..). Se observa, de las explicaciones allegadas por la titular del despacho y la constancia secretarial presentada, que el proceso ingresó al despacho para proferir sentencia el día 14 de julio de 2023, es decir, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 11 de julio de la presente anualidad, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Respecto la actuación de la doctora María Bernarda Vargas Lemus, jueza, se observa que el proceso ingresó al despacho el 14 de julio de 2023, con constancia secretarial de que se encuentra pendiente para proferir sentencia; así las cosas, se evidencia que la funcionaria judicial se encuentra dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Por lo que, al encontrarse dentro del término para proferir sentencia, no hay lugar a configurarse mora judicial respecto esta y se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta”.

Conforme a lo anterior, se tiene que atendiendo que el proceso ingreso a fallo el 14 de julio de 2023, el despacho debía proferir sentencia a más tardar el 13 de septiembre de 2023, sin embargo, desde la fecha de ingreso el proceso al despacho para fallo, a la fecha, 29 de febrero de 2024, han transcurrido 148 días de mora.

Llama la atención de esta Corporación que, estando el proceso al despacho para proferir fallo, tal y como lo señaló la secretaria en su informe, el 29 de enero de 2024, se envió notificación con destino a la Procuraduría General de la Nación, seguidamente el 1° de febrero de la presente anualidad el doctor Roberto Pareja Lacompte, en calidad de Agente del Ministerio Público, emitió concepto y petición de pruebas en proceso de divorcio.

Como viene de verse, en vigilancia adelantada en anterior oportunidad y por el mismo hecho, en su momento por encontrarse dentro del término legal, se ordenó el archivo del trámite, sin embargo, a partir del informe rendidos bajo la gravedad de juramento y de lo evidenciado en la plataforma TYBA se tiene que, a la fecha no se ha proferido sentencia.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta Seccional que antes de dar curso al trámite correspondiente, ya había sido objeto de vigilancia judicial y aun continua en la espera de trámite por 148 días, es decir entre el 14 de julio de 2023 a la fecha, para que la Juez Tercero de Familia de Cartagena, profiera sentencia.

En suma, no se acreditó la existencia de situaciones o hechos insuperables que le hubieran impedido a la Juez, cumplir con sus funciones de Ley, pues lo que se evidenció, es que existió una tardanza injustificada, para proferir sentencia.

Así las cosas, de conformidad a lo ampliamente expuesto, y ante la ausencia de elementos fácticos y jurídicos que permitan a esta Corporación justificar el tiempo transcurrido en dar trámite al proceso objeto de estudio, se ordenará compulsar copia con destino a la Comisión de Disciplina de Bolívar para que si a bien lo tiene, investigue disciplinariamente la presunta conducta desplegada por doctora María Bernarda Vargas Lemus.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor María Bernarda Vargas Lemus, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 13-001-31-05-005-2017-00085-02, que cursa en el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Compulsar copia de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que si a bien lo tiene se investigue disciplinariamente la presunta conducta desplegada por la doctora María Bernarda Vargas Lemus, en calidad Juez 3° de Familia de Cartagena.

Tercero: Exhortar a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, en calidad Juez 3° de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Familia de Cartagena, impartir el respectivo impulso procesal al proceso con radicado N° 13-001-31-10-003-2022-00293-00, el cual fue ingresado al despacho el 14 de julio de 2023, para proveer lo pertinente.

Cuarto: Notificar a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, en calidad Juez 3° de Familia de Cartagena, en calidad de Juez 3° de Familia de Cartagena.

Quinto: Comunicar la presente Resolución al señor Erick Urueta Benavides, y a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla mora, Juez 3° de Familia de Cartagena.

Sexto: Declarar que contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 74 y siguientes.

Séptimo: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/BJDH